

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00471-
2017-0-0410-JR-FC-02**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ
2024

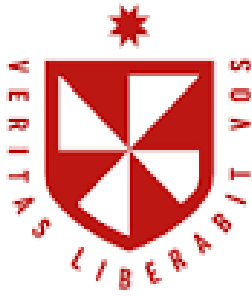


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente
N° 00471-2017-0-0410-JR-FC-02**

MATERIA

: DIVORCIO POR CAUSAL

ENTIDAD

: PODER JUDICIAL

BACHILLER

: ANTONY VIDAL SALCEDO ALFARO

CÓDIGO

: 2014206775

LIMA – PERÚ

2024

En el presente informe se hará un análisis y estudio detallado del proceso judicial signado con número de expediente N° 00471-2017-0-0410-JR-FC-02, el cual tiene por pretensión principal el divorcio por las causales de: a) separación de hecho, b) violencia física o psicológica, y c) imposibilidad de hacer vida en común.

Dicho proceso judicial se deriva de la demanda interpuesta el 23 de febrero de 2017, por el señor de iniciales E.R.G., contra la señora de iniciales M.C.A., ante el Segundo Juzgado de Familia (sede MBJ Mariano Melgar) de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

En Sentencia de primera instancia, el Órgano Jurisdiccional realiza un análisis de cada causal invocada, y posteriormente, declara fundada en parte la demanda, amparando la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

Posteriormente, ante la disconformidad de la parte demandada, esta fórmula recurso de apelación, elevándose el expediente ante la Tercera Sala Civil de Arequipa, la cual emite Sentencia de Vista que declara infundada la apelación y confirma la Sentencia de primera instancia.

Finalmente, ante dicho resultado, la parte demandada interpone recurso de casación, no obstante, el mismo es rechazado por la omisión de la formalidad del pago de tasas judiciales, concluyendo así el proceso judicial.

Dicho ello, en el presente informe se procederá a realizar un estudio detallado, de las causales invocadas, las figuras jurídicas presentes y las problemáticas advertidas en la presente causa, tomando en consideración el contexto temporal y la vigencia de las normas jurídicas aplicables.

NOMBRE DEL TRABAJO

SALCEDO ALFARO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12054 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jun 26, 2024 3:23 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

63617 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

103.0KB

FECHA DEL INFORME

Jun 26, 2024 3:24 PM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 12% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:.....	4
I.1	DEMANDA:	4
I.2	CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL MINISTERIO PUBLICO:	6
I.3	CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA SEÑORA MCA:	6
I.4	SANEAMIENTO PROCESAL, DELIMITACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y AUDIENCIA DE PRUEBAS:	7
I.5	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:.....	7
I.6	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	8
I.7	CASACIÓN:.....	9
II.	IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:	9
II.1	EL DIVORCIO Y LA CAUSAL APLICABLE:	9
II.1.1	SOBRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:.....	11
II.1.2	SOBRE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA:.....	11
II.1.3	SOBRE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN:.....	12
II.2	INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL PETICIONADA:.....	13
III.	ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:	14
III.1	SOBRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:	14
III.2	SOBRE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA:.....	15
III.2.1	CADUCIDAD DE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA:..	17
III.3	SOBRE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN, DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL:	21
III.4	SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:	22
IV.	ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:.....	24
IV.1	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:.....	24
IV.2	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	26
IV.3	CASACIÓN:.....	27
V.	CONCLUSIONES:.....	27
VI.	BIBLIOGRAFÍA:	29

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

I.1 DEMANDA:

La demanda fue presentada el 23 de febrero de 2017, ante el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Sede MBJ Mariano Melgar), por el señor de iniciales E.R.G., contra la señora de iniciales M.C.A. y contra el Ministerio Público, en su rol de defensor de la Familia.

➤ PETITORIO:

En la presente causa, se tiene una acumulación de pretensiones, siendo la principal la pretensión de divorcio por las causales de 1) separación de hecho, 2) violencia física o psicológica e 3) Imposibilidad de hacer vida en común. Asimismo, se tiene como pretensiones accesorias el cese de la obligación alimentaria respecto de la demandada, e Indemnización por daño moral.

Así también, el actor manifiesta que no cabe peticionar o pronunciarse respecto a los alimentos de menores hijos, Patria Potestad o Tenencia, Régimen de Visitas y Sociedad de Gananciales, a razón de que son figuras que no se han presentado durante matrimonio, pues no han procreado hijos ni han adquirido bienes.

➤ FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El actor señala que contrajo matrimonio con la demandada, el 19 de agosto de 2006, ante la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, perteneciente a la provincia de Arequipa.

Asimismo, señala que durante el lapso de su matrimonio no procrearon hijos, así tampoco lograron adquirir bienes muebles o inmuebles, hecho que corrobora a través de los certificados negativos vehiculares y de propiedad inmueble, emitidos por la SUNARP.

Dicho ello, el demandante agrega que el domicilio conyugal se ubicó en la Calle xxxxxxx, del distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; el cual contaría con una construcción de 3 pisos, de material noble y un patio. Señala también que el mencionado inmueble es un bien propio del demandante, el cual habría adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio.

SOBRE LA SEPARACIÓN DE HECHO: En relación a este punto, el demandante manifiesta que tras la celebración de su matrimonio, el 19 de agosto de 2006, la demandada habría cambiado radicalmente su comportamiento, agrediendo verbalmente en múltiples ocasiones, e inclusive desalojándolo de su propio dormitorio, teniendo el mismo que fabricarse un ambiente de triplay en el patio de su domicilio.

Así también expresa que en dicho ambiente de triplay habría instalado su cocina y un comedor, para vivir íntegramente, a razón de que no puede habitar el inmueble de

material noble, dado que el mismo se encontraría habitado por la señora M.C.A. y sus hijos, ocupando todos los ambientes de la construcción.

Sustentándose en ello, señala que hasta la interposición de la demanda habrían estado separados de cuerpos por aproximadamente 10 años y 7 meses, no haciendo vida en común, ni cohabitando, cumpliendo así, supuestamente, con acreditar la causal de separación de hecho.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR: En atención a esta causal, el demandante manifiesta que sufrió violencia psicológica, la cual se exteriorizaba con agresiones verbales y malos tratos, advirtiendo que no se han cumplido los deberes propios de un matrimonio.

Señala también que, a causa del maltrato psicológico, se vio obligado a formular denuncia por Violencia Familiar, contra la señora M.C.A., ante la comisaria P.N.P. de Mariano Melgar, el 11 de septiembre de 2009, la cual fue formalizada y seguida en un Juzgado Mixto de la misma localidad, no obstante, a razón de un acuerdo conciliatorio, no prosiguió la causa.

Posteriormente, señala que los actos de violencia continuaron, razón por la cual el hijo del demandante, en abril del 2016, formuló denuncia por violencia familiar, en contra de la señora M.C.A., en favor del señor E.R.G., concluyendo con el otorgamiento de medidas de protección en favor de este.

Dicho ello, el demandante relata que los maltratos continuaron hasta el 06 de octubre del 2016, fecha en que el demandante formula una tercera denuncia, en el marco de la cual se generó una pericia psicológica, que denota malestar emocional y sensibilidad ante situaciones de abuso.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN: Sustenta este extremo en los hechos señalados líneas arriba, agregando que las conductas reprochables de la demandada son insostenibles, advirtiéndose una incompatibilidad de caracteres; hecho que hace denotar un claro quiebre de las relaciones internas matrimoniales, de forma tal que resulta imposible una convivencia estable y armoniosa.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL: El demandante manifiesta que la actitud dolosa de incumplimiento de obligaciones y deberes matrimoniales de la demandada, sumado al maltrato psicológico constante, le causó daño emocional, al punto de sumirlo en una profunda depresión psicológica, hecho que sustenta en el protocolo de pericia psicológica que anexa a la demanda. En relación a este punto, el demandante peticiona S/ 100,000.00 soles.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE CESE DE ALIMENTOS A LA DEMANDADA: El actor sustenta esta pretensión en el hecho de que la demandada no cuenta con la condición de indigente, así también dado que cuenta con el apoyo de sus hijos, los cuales son mayores de edad y no tiene ninguna incapacidad física o

mental. Finalmente, señala que el cese de los alimentos es una consecuencia legal del divorcio.

➤ **MEDIOS PROBATORIOS:**

El actor ofrece los siguientes medios probatorios:

- Acta de matrimonio.
- Certificados negativos de propiedad vehicular e inmueble.
- Actuados en demanda de violencia familiar del año 2009.
- Copia certificada de denuncia policial de octubre de 2016
- Copia de audiencia especial de otorgamiento de medidas de protección de abril de 2016.
- Pericias psicológicas.
- 5 fotografías sobre su situación en un ambiente de triplay y calamina.
- 4 declaraciones testimoniales.

I.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Atendiendo a la demanda presentada, el Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Civil y de Familia de Mariano Melgar, con fecha 21 de marzo de 2017, presenta su escrito de contestación de demanda, limitándose a definir dogmáticamente las figuras jurídicas presentadas y señalar que los hechos manifestados deben ser objeto de prueba durante el proceso; así también expresando que participara en el proceso velando por el principio de legalidad y el respeto al debido proceso.

I.3 CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA SEÑORA MCA:

En resumen, la demandada contesta la demanda manifestando lo siguiente:

- Respecto a la causal por separación de hecho, no hay documento con fecha cierta que acredite dicha separación.
- En relación a la causal de violencia física o psicológica señala que, de acuerdo al artículo N°339 del Código Civil, la acción basada en la presente causal caducó, por lo que debe ser declarada improcedente.
- Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, manifiesta que es falso el que haya agredido al demandante, que es un hecho que deberá probar.
- Respecto a la pretensión de indemnización por daño moral, no se ha acreditado lo petitionado.
- Sobre la pretensión de cese de alimentos señala que ya cuenta con una sentencia, emitida por el juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Sede Mariano Melgar, que le otorga S/ 350.00 soles mensuales; Asimismo manifiesta que cuenta con una serie de enfermedades que impiden que trabaje, por lo que no se deben cesar sus alimentos.
- En relación a Alimentos de menores, régimen de visitas, patria potestad y tenencia, no cabe pronunciamiento, dado que no cuentan con menores hijos.

- Respecto a la Sociedad de Gananciales, la demandada manifiesta que los hijos de la misma financiaron construcciones en el inmueble del demandante, por lo que dichas construcciones le pertenecen.

I.4 SANEAMIENTO PROCESAL, DELIMITACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Mediante resolución N^o 15, de fecha 28 de marzo de 2018, la Judicatura dispone declarar saneado el proceso y mediante resolución N^o 16, de fecha 02 de mayo de 2018, señala como puntos controvertidos los siguientes:

- A) Determinar si el conyugue demandante tiene la obligación de encontrarse al día en el cumplimiento de su obligación alimenticia.
- B) Determinar el lugar de constitución del último domicilio conyugal y la fecha de separación.
- C) Establecer si se ha configurado la causal de separación de hecho por un periodo mayor a los dos años.
- D) Establecer si el demandante tiene la condición de cónyuge perjudicado con la separación y si por tal razón corresponde otorgarle una indemnización por daños personal.
- E) Determinar si se ha configurado la causal de divorcio por violencia psicológica.
- F) Determinar si entre el demandante y la demandada existe incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida en común.
- G) Determinar si corresponde disponer el fenecimiento de la sociedad de gananciales, su liquidación y cese de alimentos entre los cónyuges.

Asimismo, con fecha 25 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se desarrollaron las declaraciones de los testigos de iniciales B.F.R.Q., N.S.I., M.R.G., Y.T.G. (aportados por la parte demandante) quienes manifiestan haber escuchado o reconocer que el señor E.R.G. es víctima de maltratos y que habita un ambiente de triplay, separado de su cónyuge, la señora M.C.A.

Asimismo, respecto de los otros medios probatorios, los mismos fueron admitidos, para efectos de que sean valorados al momento de emitir sentencia.

I.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La presente sentencia data del 15 de noviembre del 2019. En la misma, el Órgano Jurisdiccional hace un análisis de cada causal invocada, señalando lo siguiente:

La causal de violencia física o psicológica. Respecto a esta causal, el Juez toma en cuenta las 3 denuncias por violencia familiar registradas, señalando que las denuncias de octubre de 2009 y septiembre de 2016 no pueden ser usadas como fundamento para estimar la causal de violencia, dado que estas habrían caducado, en merito al artículo 339° del Código Civil; asimismo, manifiesta que la denuncia de abril del 2016 debe ser desacreditada bajo el argumento de que la misma fue formulada por el hijo del demandante, quien no tendría relación con los hechos de la pretensión interpuesta. Por tanto, declara infundada esta causal.

Separación de hecho. El Órgano Jurisdiccional desestima esta causal, por la falta de elementos probatorios aportados, dado que no se logró acreditar la fecha del inicio de la separación de hecho, entre los cónyuges.

Imposibilidad de hacer vida en común. En relación a esta causal, el Juez toma en cuenta los hechos referentes a agresiones y malos tratos de la señora M.C.A. con el demandante, señalando que por tratarse de una causal de divorcio sanción, la culpabilidad de los hechos expuestos en esta causal debe ser atribuida a unas de las partes, en este caso la señora M.C.A. Hecho que sucede, dado que se habría acreditado con testimonios y una pericia psicológica, la situación de quiebre matrimonial, familiar y sensibilidad ante abuso del demandante, generado a partir de conductas de la demandante. Por tanto, en atención a lo señalado, el Juez ampara esta causal, declarándola fundada.

I.6 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Ante la Sentencia de primera instancia, la parte demandada formula apelación, señalando entre los errores de hecho y derecho, los siguientes:

a) La supuesta inobservancia del artículo 345-A del Código Civil, en la medida en que no se contempla la existencia de una obligación alimentaria anticipada a favor de la demandada y su incumplimiento por parte del demandante.

b) Por otro lado, sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común, la demandada niega que los hechos expuestos en sentencia impliquen la imposibilidad de hacer vida en común; así también, señala que la denuncia por violencia familiar aún está en trámite, por lo que no debió ser considerada en sentencia.

En merito a ello, se emite Sentencia de Vista, contenida en la resolución N° 35, de fecha 11 de marzo de 2021, que desarrolla lo siguientes fundamentos:

En relación a la supuesta inobservancia del artículo 345-A del Código Civil, la Sala manifiesta que en Sentencia de Primera Instancia se declaró infundado el extremo de la demanda referido a la causal de separación de hecho, por lo que no habría agravio alguno con el resultado de esta causal, pues sería favorable para la parte demandada.

Asimismo, señala que, tras verificar el estado del proceso de alimentos, perteneciente al expediente N° 00275-2017, se observa que el mismo ya cuenta con Sentencia de Vista, que declara nula la sentencia de primera instancia, por lo que se desacreditaría la existencia de la obligación alimentaria.

Asimismo, respecto a la imposibilidad de hacer vida en común, la Sala señala que entre los antecedentes se tienen hasta 3 procesos por violencia familiar; además, da cuenta de las declaraciones testimoniales en las que se afirma que el señor E.R.G. sufriría agresiones por parte de su cónyuge; hecho que se condice con la constatación extrajudicial de fecha 08 de febrero de 2018, en la que se revela que la señora M.C.A. viviría con sus hijos mayores de edad en un inmueble de dos pisos de material noble,

cuyo propietario es el cónyuge demandante, y que dicho cónyuge demandante viviría al costado, en un ambiente de triplay y calamina, en malas condiciones.

En ese sentido, la Sala considera que dados los hechos se acreditaría el incumplimiento de los deberes del matrimonio y la imposibilidad de hacer vida en común, por lo que procedería a confirmar la sentencia de primera instancia.

I.7 CASACIÓN:

En atención a la sentencia de vista, la señora M.C.A. interpone recurso de casación en abril del 2021, exponiendo como infracción normativa la supuesta interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil, insistiendo en que la demanda debió ser declarada improcedente por el supuesto incumplimiento de la obligación alimentaria del demandante, advirtiendo la supuesta falta de motivación debida, y peticionando la revocatoria de las sentencias.

Dicho recurso no prosperó, dado que mediante resolución S/N, de fecha 24 de octubre de 2022, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema rechazó el recurso de casación mencionado, por razón de que la señora M.C.A. no habría cumplido con adjuntar la tasa judicial exigida, a pesar de que se le habría dado plazo para subsanar dicha omisión.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

En esta sección, se tiene como eje central al Divorcio por Causal, tema sobre el cual se derivan subtemas e interrogantes, los cuales serán estudiados de forma detallada en las siguientes líneas:

II.1 EL DIVORCIO Y LA CAUSAL APLICABLE:

Respecto a este punto, el demandante peticona, se declare su divorcio invocando 3 causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, los cuales, supone, son aplicables a su situación, no obstante, la judicatura únicamente ampara una de ellas, rechazando las otras 2.

Sobre lo señalado, considero que la correcta aplicación del Derecho para cada controversia es importante, dado que su aplicación errada o contraria a la norma, puede acarrear múltiples consecuencias a nivel judicial y legal.

Bajo tal premisa, se tiene como punto de partida al matrimonio. El artículo 234 de nuestro Código Civil (1984), define al matrimonio como “la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”.

En relación a ello, nuestro ordenamiento cuenta con un tratamiento especial con esta institución, pues su importancia como fuente de la familia, los efectos protectores de ella (en el ámbito patrimonial y social) y la formalidad deseada que la reviste le han dado especial relevancia. En efecto, nuestra Constitución (1993), en su artículo 4,

expresa lo siguiente: “Artículo 04: La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

Dicho ello, el Dr. Varsi Rospigliosi (2011) respalda la importancia del matrimonio, manifestando que:

De todas las instituciones del Derecho privado se presenta como la más trascendental y compleja, a lo que se le suma el hecho de ser un acto jurídico y un sacramento. Ha sido, es y será una institución jurídica vital, en tanto que constituye la base fundamental de la sociedad, el Estado y el Derecho. De la relación jurídica matrimonial se derivan derechos, deberes, obligaciones y facultades entre los cónyuges que generan el relacionamiento matrimonial. (Pág. 55)

En contraposición a ello, el divorcio funge como una institución opuesta a la del matrimonio, la cual no es deseada por nuestro Ordenamiento Jurídico, pues tiene por finalidad la disolución del vínculo matrimonial, dando fin a los deberes, derechos y obligaciones derivados de la institución del matrimonio.

En relación con lo señalado considero que, si bien es cierto, nuestra Constitución de 1993 busca promover la figura del matrimonio y proteger a la familia, no es menos cierto que entiende la naturaleza del ser humano y las situaciones de conflicto que pueden derivar de ella. Por tanto, para efectos de preservar cierta estabilidad social, admite forzosamente la necesidad del divorcio como figura que pone fin al matrimonio, y que genera el inevitable quiebre de la familia.

Bajo tal premisa y para un mejor tratamiento de la figura del divorcio, atendiendo a las situaciones que pueden generarla, es que nuestro ordenamiento establece causales específicas y procedimientos concretos para el divorcio.

Cabe mencionar que dichas causales y procedimientos han sido abordadas por la doctrina nacional ordenándolas y clasificándolas. En nuestro ordenamiento contamos con una clasificación dual, como es la del divorcio sanción y el divorcio remedio que, dicho sea de paso, es la más aceptada en la mayoría de los sistemas legales de otras nacionalidades.

En efecto, la Dra. Cabello Matamala (2001) señala que son 2, los principales sistemas aplicados en la legislación universal: el divorcio sanción y el divorcio remedio:

La diferencia sustancial entre ambos reside en que en el divorcio sanción la causa del conflicto es la causa del divorcio, mientras que el divorcio remedio entiende que el conflicto es en sí mismo la causa del divorcio, sin que interese las causas o responsables del conflicto.

Al divorcio sancionador se le denomina también subjetivo o de culpa de uno de los cónyuges. En tanto, el divorcio remedio o de causales objetivas, se sustenta

en la ruptura de la vida matrimonial, que se verifica a través del acuerdo de los cónyuges para su conclusión, o por cese efectivo de la convivencia durante un lapso de tiempo, o por una causal genérica que impida la convivencia, a la que se le denomina divorcio quiebre. (pág. 403)

Cabe señalar que, de acuerdo con la Dra. Canales Claudia (2016), existen otros sistemas de divorcio, como lo son el Divorcio Quiebra, Divorcio Repudio o el Divorcio por mutuo acuerdo; no obstante, como ya fue señalado, la doctrina peruana mayoritaria manifiesta que en nuestro ordenamiento contamos una doble categorización, el divorcio sanción y el divorcio remedio (págs. 151,152).

Lo manifestado se ve reflejado en nuestro Código Civil, en su artículo N° 333, que establece 13 causales de separación de cuerpos, que también son aplicados como causales de divorcio. Entre dichas 13 causales, 10 atienden a la figura de divorcio sanción y 2 a divorcio remedio. Dicho ello, en el presente informe, únicamente importan 3, los invocados por la parte demandante.

II.1.1 SOBRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Con relación a esta causal, el actor manifiesta que desde el año 2006 (10 años hasta la presentación de la demanda) no cohabita, ni hace vida en común con la demandada. Así también, señala que, a pesar de vivir en el mismo domicilio, lo hace en un ambiente separado, dado que fue expulsado de su dormitorio, y obligado a vivir en un ambiente improvisado, de triplay, en el patio de su inmueble.

De acuerdo con lo dicho, el actor adjunta fotos de él en un ambiente rustico y ofrece testimonios de vecinos que acreditan lo señalado. Con ello el actor pretende demostrar haber cumplido con los requerimientos del divorcio por causal de separación de hecho.

Señalado ello, se tiene jurisprudencia que detalla requisitos específicos para justificar esta causal, como son los 3 elementos (material, temporal y psicológico) que establece el Tercer Pleno Casatorio Civil, en la Casación N° 4664-2010, por lo que la problemática consistiría en la capacidad de demostrar y probar estos elementos configurativos, necesarios para la causal de separación de hecho.

Por otro lado, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, invocada por el Juez en sus puntos controvertidos, se tienen directrices claras para identificar al cónyuge más perjudicado, gracias al Tercer Pleno Casatorio Civil, por lo que correspondería evaluar en el caso concreto si corresponde el otorgamiento de esta indemnización y cuál de los cónyuges sería el acreedor de esta.

II.1.2 SOBRE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA:

Respecto a esta causal, el demandante indicó que experimentó violencia psicológica por parte de la demandada, la cual se manifestaba a través de agresiones verbales y maltratos constantes, desde el inicio de su matrimonio.

Asimismo, señaló que, a causa del maltrato psicológico, se vio obligado a formular denuncia por Violencia Familiar, contra la señora de iniciales M.C.A., ante la comisaria P.N.P. de Mariano Melgar, el 11 de septiembre de 2009, la cual fue formalizada y seguida en un Juzgado Mixto de la misma localidad, no obstante, a razón de un acuerdo conciliatorio, no prosiguió la causa.

Posteriormente, señala que los actos de violencia continuaron, razón por la cual el hijo del demandante, en abril del 2016, formuló denuncia por violencia familiar, en contra de la señora M.C.A., en favor de su padre, concluyendo con el otorgamiento de medidas de protección en favor del señor E.R.G.

Dicho ello, el demandante relata que los maltratos continuaron hasta el 06 de octubre del 2016, fecha en que el demandante formula una tercera denuncia, en el marco de la cual se generó una pericia psicológica, que concluye advirtiendo, en el señor E.R.G., malestar emocional y sensibilidad ante situaciones de abuso.

De lo señalado, se observa que las denuncias formuladas por Violencia Familiar abarcan tanto la antigua legislación con la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, como la legislación actual con la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En este punto se advierte una problemática resaltante, la cual consiste en analizar en conjunto, el proceso por denuncia de violencia familiar y el proceso por demanda de divorcio por causal de violencia física o psicológica; y la posibilidad de pronunciamientos contradictorios, a la luz de la ambigüedad del tratamiento de esta causal de divorcio.

Por otro lado, en la Contestación de Demanda, se observa como argumento de respuesta contra la presente causal, la supuesta caducidad prevista en el artículo 339 del código civil (Codigo Civil, 1984), que dicta expresamente que: “La acción basada en el artículo 333°, incisos 1,3,9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa”.

Al respecto, se observa otra problemática resaltante, consistente en el plazo de caducidad previsto en el artículo 339° del Código Civil, a razón de que el mismo no contempla un hecho claro de inicio para la contabilización del plazo de caducidad.

Esta situación cobra especial relevancia en el caso materia de estudio, pues se contemplan 3 denuncias y varios supuestos actos de violencia, en los 10 años de matrimonio de las partes procesales, por lo que corresponde determinar, que hecho debería ser tomado en cuenta para la contabilización de la caducidad.

II.1.3 SOBRE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN:

En relación a esta causal, el señor E.R.G. hace un recuento de lo señalado para las otras causales de divorcio, agregando que en merito a dichos sucesos demuestra el

quiebre total de su matrimonio, resultando imposible una convivencia estable y armoniosa, que haga apacible su vida en común.

Dicho ello, la presente causal fue incorporada a través de la Ley N° 27495, la cual fue publicada el 7 de julio del 2001, entendiéndose que la misma se presenta cuando la pareja de cónyuges se encuentra en un irremediable estado de quiebra en sus relaciones matrimoniales, de tal modo que, para ambos, resulte imposible una convivencia armoniosa y estable, que permita una apacible vida en común. (Miranda Canales, 2007)

Dicho ello, se debe tomar en cuenta que esta causal es considerada el cajón de sastre del artículo 333°, pues cuenta con requisitos más flexibles que otras causales, permitiendo al Juez del proceso establecer criterios más diversos, atendiendo a la realidad del matrimonio y a la posible incompatibilidad de caracteres de la pareja, que muchas veces no logra encajar en otras causales del artículo 333° del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo mencionado, esta causal cuenta con pautas a tomar en consideración, los cuales fueron implementándose a través de la jurisprudencia, de la Corte Suprema en la que se señala que algunos casos en los que se presente la mencionada causal son los siguientes: “a) abuso de uno de los cónyuges contra el otro, b) acciones judiciales, y c) incumplimientos derivados del matrimonio, ente otros”. (Casación N° 2694-2018-Ucayali, 2022, Fundamento 8).

En ese sentido, se debe hacer un análisis del caso materia de estudio con esta causal, para efectos de determinar si corresponde ser amparada.

II.2 INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL PETICIONADA:

Sobre esta pretensión, el demandante manifiesta haber sufrido Daño Moral, a causa de las agresiones psicológicas y físicas de la señora M.C.A., argumentando afectaciones en su temperamento y personalidad, hecho que señala corroborar con la pericia psicológica practicada en el marco de una de las denuncias que interpuso, por lo que peticiona S/ 100,000.00 soles.

En relación a este punto se advierte un error por parte de la Judicatura al determinar los puntos controvertidos, pues interpreta (haciendo uso del principio IURA NOVIT CURIA) que la indemnización petitionada por el demandante es el previsto en el artículo 345-A, no obstante, de la redacción del petitorio y los fundamentos de hecho, es claro que la pretensión del demandante atiende a una indemnización propia de la responsabilidad civil, que no guarda relación con el artículo 345-A.

Cabe señalar que, de acuerdo al Tercer Pleno Casatorio Civil, la naturaleza de la indemnización del artículo N° 345-A del Código Civil no es resarcitoria, ni atiende a la lógica de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, dado que no comparte elementos como el “Factor de Atribución” o la “Conducta Antijurídica”, dado que la separación de hecho es una causal de divorcio remedio, que no requiere la presencia de un cónyuge culpable.

Dicho ello, corresponde realizar un análisis de lo señalado, para efectos de determinar si corresponde amparar o no lo peticionado, como indemnización.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:

III.1 SOBRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:

Sobre esta causal, la Corte Suprema ha manifestado que:

En primer lugar, la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado (Sic) y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil. (Casación N° 1120-2002 Puno, 2002, Fundamento 7)

En suma, el Tercer Pleno Casatorio Civil, ha establecido 3 elementos que deben existir para configurar el divorcio por causal de Separación de Hecho; el elemento material, psicológico y temporal.

Elemento material: referido a la separación corporal, cese de la cohabitación y a la renuencia a concretar su vida en común, pudiendo habitar el mismo inmueble, sin embargo, con habitaciones y horarios distintos. Por otro lado, el elemento psicológico se presenta cuando no hay voluntad alguna, de una o ambas partes, de generar comunidad de vida. Se habla de una falta de voluntad de reunirse de uno o ambos cónyuges (animus separationis). Finalmente, el elemento temporal: referido al periodo mínimo que deben acreditar permanecer separados; 2 años en el supuesto de no tener hijos y 4 en el supuesto de tenerlos. Con relación a este punto, se señala que se trata de un estado que quiebra la cohabitación de forma definitiva y permanente, por lo que consistiría en un plazo corrido y sin continuidad computable (Tercer Pleno Casatorio Civil - Casación N° 4664-2010-Puno, 2011)

Dicho ello, en la Casación N° 34-2021-Ica se manifiesta que: “vivir en un mismo domicilio no implica que no pueda existir separación, pues debe entenderse en el sentido de una comunidad existencial de quienes habitan en un mismo lugar para hacer vida marital”. (Casación N° 34-2021-Ica, 2021, Fundamento 9)

En síntesis, se tiene a la Separación de Hecho en la categoría de divorcio remedio, entendiéndose a la misma como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, el cual debe ser materializado en el plano físico, por un plazo de 2 o 4 años, dependiendo de si hay hijos de por medio o no.

En el caso materia de análisis, el cónyuge demandante señala que, a pesar de vivir en el mismo inmueble, no ha hecho vida en común con la demandada hace más de

10 años, así tampoco tiene voluntad de retomar o generar continuidad de vida con la misma, razón por la cual se debería amparar su divorcio por la presente causal.

No obstante, se advierte que si bien, puede acreditar la separación física y la voluntad de no hacer vida en común con la demandada, no presenta medios probatorios que demuestren la fecha de separación.

En efecto, de la revisión de los medios probatorios actuados, no hay documento que acredite fecha cierta de separación de hecho y la mera afirmación resulta insuficiente. En relación a la carga de la prueba, el artículo 196°, de Código Procesal Civil (1992) señala que: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes contradice alegando nuevos hechos”.

Así también, el Tribunal Constitucional ha manifestado que:

El derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. (Exp. N° 01557-2012-PHC/TC, 2012, Fundamento 2)

Entonces, el demandante, al no lograr probar uno de los elementos objetivos exigidos por norma, como es acreditar el periodo de separación de hecho, no cabría amparar esta causal, declarándose infundado este extremo.

Cabe agregar que, en el presente caso, el demandante peticionó indemnización, siendo interpretado por el Órgano Jurisdiccional como la indemnización del prevista en el artículo 345-A del Código Civil, que se otorga al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, sin embargo, al advertirse que dicha causal fue declarada fundada, la indemnización del artículo 345-A también seguiría la línea del principal, siendo rechazada.

III.2 SOBRE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA:

Con relación a esta causal, se tienen como sucesos documentados 3 denuncias, una del año 2009 y dos del año 2016, abarcando tanto la antigua legislación, de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar; como la actual legislación, de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, la primera denuncia del año 2009, la cual se rigió por la Ley N° 26260, concluyó con un acuerdo conciliatorio, sin el otorgamiento de medidas de protección o la imposición de sanciones contra la señora M.C.A., por lo que se entiende que dicha situación fue superada en su momento, sin que se reactive el proceso o se generen mayores consecuencias derivadas de la misma.

Ahora, con relación a las 2 denuncias posteriores, seguidas bajo el marco normativo de la Ley 30364, se observa que las misma transitaron hasta la etapa preventiva, con el otorgamiento de medidas de protección (en la primera de ellas), pero sin pronunciamiento en la etapa de sanción y sin la emisión de sentencia alguna que declare la existencia de violencia.

En síntesis, se tienen denuncias por violencia familiar, cuyos procesos no concluyeron íntegramente, sin embargo, suponen indicios razonables, que pueden ser tomados en cuenta por los Órganos Jurisdiccionales, al momento de resolver.

Se debe tomar en cuenta que el Inc. 2 del artículo 333, del Código Civil no establece criterios objetivos concretos para determinar la procedencia o fundabilidad de la causal de violencia física o psicológica, por el contrario, deja a criterio subjetivo del juez el análisis de las circunstancias, tal como se puede apreciar de su redacción: *“La violencia física o psicológica, que el Juez apreciara según las circunstancias”*

Dicho ello, para efectos del presente estudio y dado el contexto temporal del proceso material de análisis, se debe tomar la legislación vigente como marco normativo aplicable; es decir, se debe tratar la presente problemática bajo los preceptos de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Al respecto, se tiene que la estructura tipificada en la Ley N° 30364 se divide en 2 procesos paralelos, la primera referida al ámbito de protección y la segunda al de sanción.

Dicho ello, el Dr. Del Águila Llanos (2023) señala que el sentido del ámbito de protección es meramente preventivo, en el sentido de poder resguardar a la supuesta parte agraviada, ante la posibilidad de riesgo; no obstante, aclaró que ello no suponía la culpabilidad del supuesto agresor, que dicho análisis se llevaría a cabo en el proceso de Sanción, y se determinaría formalmente en a través de una Sentencia.

Dicha posición se comparte en el Expediente N° 03378-2019-PA/TC que señala que:

El trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia por violencia que se inicia, generalmente, cuando el Juzgado de Familia remite los actuados al Ministerio Público para que realice la investigación correspondiente. De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto. (Exp. N° 03378-2019-PA/TC, 2020, Fundamento 22)

Bajo tal premisa, se tiene que el otorgamiento de medidas de protección, en favor de la supuesta parte agraviada, no supone un indicio determinante, para el Juez, al

momento de valorar y analizar la pretensión de divorcio por causal de violencia física o psicológica. Menos aun considerando la naturaleza urgente y plazos cortos del ámbito de protección, en los que los medios probatorios son más limitados y la valoración de estos debe realizarse de forma acelerada. Por lo mismo, se entiende que las condiciones no son las más adecuadas para determinar fehacientemente la presencia de violencia familiar.

En ese sentido, basarse en el otorgamiento de medidas de protección, concedidas preventivamente, para tomar decisiones que supongan determinar un cónyuge culpable, en un proceso de divorcio por violencia física o psicológica, sobre el cual recaerán consecuencias de orden judicial, dada su naturaleza de Divorcio Sanción, no es lo más razonable, pues aún no se ha determinado fehacientemente la existencia de violencia familiar, menos aún la condición de agresor o agresora de la parte demandada.

Dicho ello, si bien es cierto, el inciso 2 del artículo 333, del código civil, deja a criterio del Juez determinar si declara fundado el divorcio por causal de violencia física o psicológica, según las circunstancias que logre observar durante el proceso, no es menos cierto que los efectos de su pronunciamiento podrían tener repercusión en otro proceso en el que se discuta violencia familiar, pudiendo inclusive generar pronunciamientos contradictorios.

Por dicha razón, considero que la posición más acertada, para los Órganos Jurisdiccionales, al momento de resolver favorablemente divorcios por causal de violencia física o psicológica, es hacerlo teniendo como antecedente una sentencia, en el ámbito penal, que determine la presencia de violencia familiar, según lo establecido en la Ley N° 30364. Con ello se garantizaría mayor seguridad jurídica y se evitaría posibles contingencias de orden judicial y legal.

III.2.1 CADUCIDAD DE LA CAUSAL DE VIOLENCIA FÍSICA O PSICOLÓGICA:

Sobre este punto, se tiene cuestión referida al momento en que se empieza a computar el plazo para la caducidad de la causal de violencia física o psicológica, considerando que la redacción del artículo 339 del Código Civil es bastante ambigua.

Los Juzgados de Familia han tratado de interpretar dicho artículo, de forma diversa, con enfoques protectores, tomando en cuenta la finalidad de la Ley 30364 y la Convención Belem Do Para, y en otros casos, tomando un enfoque más restringido, interpretando la norma de acuerdo a la lógica de la figura jurídica de la caducidad.

A modo de ejemplos, se tiene la sentencia expedida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima, en el que adopta la posición de que en los casos en los que se discute divorcio por causal de violencia física y psicológica, que han sido judicializados, el plazo de los 6 meses previsto en el artículo 339°, se computa a partir de la resolución consentida y ejecutoriada que determina la existencia de violencia familiar. (Sentencia Exp. 06446-2018, 2020)

Por otro lado, se tiene un auto de vista, expedido por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, el cual, en el marco de una apelación contra la resolución que declara improcedente la excepción de caducidad del artículo 339° del código civil señala que el computo del plazo debe contabilizarse a partir de la fecha en que se produjo el acto de violencia física o psicológica. (Auto de Vista Exp. 00799-2017, 2022)

Asimismo, se tiene un Auto de Vista expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en el que se manifiesta que el computo del plazo debe considerarse desde que la parte accionante haya superado las barreras de género, tanto socio culturales, como personales, a razón de que los actos de violencia psicológica no suelen ser ejercidos en un solo acto, sino que permanecen en el tiempo, incluso superando el último acto material de violencia. Esta interpretación es más garantista y extensiva, en un sentido protector. (Auto de Vista Exp. 09623-2019, 2021)

De acuerdo a lo señalado, se observaron diferentes posiciones de los Órganos Jurisdiccionales sobre la interpretación del artículo 339° del Código Civil, hecho que durante algún tiempo generó incertidumbre jurídica y dificultad de predictibilidad, sobre la forma de entender el mencionado artículo.

Por ello, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial organizó el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, celebrado los días 3 y 4 de noviembre de 2022, en el cual se tuvo como primer tema la *“Interpretación del Artículo 339 del Código Civil, respecto al Plazo de Caducidad del Proceso de Divorcio por Causal de Violencia psicológica y física”*, concluyendo el Pleno, con acordar mayoritariamente que, en futuros procesos, la interpretación correcta sería la siguiente:

El inicio del plazo de seis meses previstos en el artículo 339° del Código Civil para interponer la demanda de divorcio por causal de violencia física y psicológica es desde el momento que se ha superado las barreras de género y no desde que ocurrió el acto de violencia misma, en la medida que es casi imposible que la víctima, que se encuentra en un marco de violencia física o psicológico, interponga demanda de manera inmediata de ocurrido el hecho, en la medida que se encuentra dentro del ciclo de violencia. (Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, 2022)

Con dicho Acuerdo Plenario se logró tener mayor luz, en cuanto a la problemática del momento en que se debe contabilizar el plazo de los 6 meses previsto en el artículo 339° del Código Civil; no obstante, aún se advierte cierto nivel de ambigüedad, dado que la premisa de “el momento que se ha superado las barreras de género” no es muy clara, por el contrario, pone en la línea de la subjetividad el criterio a seguir en los casos concretos.

Al respecto, se ha dicho que:

La decisión del Pleno de establecer que el plazo de caducidad para solicitar el divorcio por causal de violencia psicológica o física comienza una vez superada la barrera de género, representa un avance significativo en la protección de las víctimas. Sin embargo, la falta de una definición precisa acerca de cuándo se considera superada esta barrera, puede generar incertidumbre en la aplicación de esta decisión. Esto subraya la necesidad de una mayor claridad en la interpretación y aplicación de este principio en casos individuales. (Rojas Marallano & Yovera Sandoval, 2023, pág. 25).

Según lo mencionado, se advierte, aun en la actualidad, cierto nivel de incertidumbre jurídica, pues no se tiene una definición del término “superar las barreras de género” que pueda ser de utilidad en el ámbito procesal, para efectos de la aplicación de la caducidad, según el artículo 339 del Código Civil.

Si bien la ONU y otras instituciones han manifestado que las barreras de género son aquellas limitaciones u obstáculos sociales y culturales que afectan a mujeres y minorías, en referencia a la discriminación estructural fundamentada en divisiones sexuales y asignación de roles tradicionales (CEJ Américas, S.F.); no se puede ignorar que dicho concepto apenas podría ser aplicable para procesos judiciales sobre divorcios, dado lo ambiguo de la afirmación.

Dicho ello, se espera que, con el paso del tiempo y la aplicación de las fuentes del Derecho, como la jurisprudencia y doctrina, se pueda ir mitigando dicha falencia, para efectos de tener mayor claridad y predictibilidad jurídica, en futuros procesos en los que se invoque el artículo 339° del código civil.

Ahora bien, respecto al caso materia de estudio, se observa que el mismo inicia en el año 2018 y la sentencia de primera instancia se emite antes de los sucesos referentes al Pleno Jurisdiccional Nacional del 2022, por lo que la discusión sobre el computo del plazo de caducidad del artículo 339° no pudo ser tomado en cuenta por el Órgano Jurisdiccional a cargo del proceso. No obstante, dado el contexto actual y la naturaleza del presente informe, se puede hacer un mejor análisis del presente caso tomando en cuenta lo acordado en dicho Pleno.

Entonces, se tiene la invocación de la causal de violencia física o psicológica a razón de los supuestos actos de violencia acontecidos en el Matrimonio del señor E.R.G. y M.C.A., sobre los cuales se tiene 3 incidentes registrados con denuncias. Si bien es cierto dichas denuncias no concluyeron con la emisión de una sentencia que determine que efectivamente existió violencia o no, no es menos cierto que, con el análisis del presente capítulo se pretende determinar la procedencia de la presente causal, desde la óptica de la caducidad.

Aclarado ello, se tiene que la primera denuncia, data del año 2009, no obstante, a razón de un acuerdo conciliatorio, en el que la señora M.C.A. se comprometía a no agredir al señor E.R.G., no prosiguió la causa.

La segunda denuncia fue formulada por el hijo del demandante, quien, advirtiendo supuestos actos de violencia en contra de su padre, formuló denuncia, logrando obtener medidas de protección a favor de este, no obstante, no se observa sentencia alguna, en el ámbito penal, emitida en este proceso.

Finalmente, en relación a la tercera denuncia, que data de octubre del año 2016, se advierten únicamente diligencias de fiscalía, referidas a pericias psicológicas del señor E.R.G., no observándose medidas de protección otorgadas o sentencia alguna en el ámbito penal que determine violencia física o psicológica.

Ahora bien, de acuerdo con la lógica del Pleno Jurisdiccional Nacional correspondería computar el plazo a partir de que el señor E.R.G. superó las barreras de género, es decir, a partir del momento en que logro sobreponerse a las limitaciones u obstáculos propios de roles tradicionales de género; en este caso, se diría que, a partir del momento en que se dignó a formular denuncia por primera vez, trascendiendo las posibles críticas o estigmas propios de contexto.

En relación a la denuncia del 2009, como ya fue señalado, fue interpuesta bajo la normativa de la Ley 26060, la cual se encuentra actualmente derogada; asimismo, se tiene que dicha denuncia no trascendió a razón de que las partes lograron un acuerdo conciliatorio; por lo que no correspondería tomar en cuenta esta primera denuncia, para efectos de la contabilización de la caducidad, pues la pareja habría logrado superar sus diferencias en dicho momento, no continuando con el proceso de violencia familiar, y preservando su vínculo matrimonial.

Por otro lado, respecto a la denuncia que data de abril del 2016, la misma fue presentada por el hijo del señor E.R.G., en merito al artículo 15 de la ley N° 30364, que prevé que la denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, entendiéndose que existe legitimidad para los terceros que formulan denuncias al advertir situaciones de violencia, más aun considerando que en virtud de dicha denuncia, se logró otorgar medidas de protección en favor del señor E.R.G..

En ese sentido, considero que dicho suceso debería ser considerado el inicio de la contabilización de plazo de caducidad, a razón de que la denuncia fue interpuesta por un tercero legitimado (hijo del señor E.R.G.) y avalada por la supuesta víctima (señor E.R.G.), superando así las barreras de género establecidas en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del año 2022, pues se habría buscado tomar acción ante supuestos hechos de violencia, trascendiendo los obstáculos sociales y culturales que estigmatizarían al señor E.R.G..

Entonces, desde el momento en que se supera las barreras de género, con interposición de la denuncia en abril del 2016, hasta la interposición de la demanda en febrero del 2017, habrían transcurrido más de 6 meses, configurándose así la caducidad de la causal, por lo que correspondería declarar la improcedencia de la demanda en el extremo de la causal de violencia física y psicológica.

III.3 SOBRE LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN, DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL:

La presente causal es considerada para muchos como el cajón de sastre de las causales de divorcio, dado que, desde su incorporación, con la Ley N° 27495, ha permitido a los jueces un mayor rango de aplicación, como última alternativa por si otras causales no lograban ser aplicables y se advertía una clara necesidad de separar a los cónyuges, dado el quiebre irremediable de sus matrimonios.

No obstante, se advierte que esta causal cuenta con una redacción que marca una prerrogativa bastante clara para su aplicación en un proceso judicial, la cual es la capacidad probatoria de quien la invoca.

En efecto, si bien es cierto esta causal cuenta con una mayor flexibilidad, para interpretación y aplicación por parte de los jueces, al no contemplar requisitos tan rigurosos, como así lo hacen otras causales, no es menos cierto que igualmente el legislador impuso una obligación razonable, como lo es el deber de probar debidamente el quiebre o la imposibilidad de hacer vida en común.

Al respecto, el Dr. Peralta Andia (2002) ha señalado que: “(...) los elementos configurativos de la causal de incompatibilidad de personalidades, exige el elemento material u objetivo, que expresa una desarmonía conyugal grave y trascendente, pues no sólo se trata de una simple rencilla (...) En contraste, el elemento psíquico, consiste en la intención de no hacer vida en común, ello supone que uno o ambos cónyuges no puede compatibilizar sus caracteres, menos sus ideales, objetivos de vida y aspiracionales”. (pág. 328)

En suma, la Corte Suprema señala que algunos casos en los que se configura la citada causal son: el abuso de uno de los cónyuges contra el otro, la interposición de acciones judiciales, y el incumplimiento de deberes matrimoniales y agrega que de acuerdo al Tercer Pleno Jurisdiccional, la causal de imposibilidad de hacer vida en común es de naturaleza divorcio sanción, por lo que, de acuerdo al artículo 335° del Código Civil, no cabe ampararse en hechos propios de quien lo invoca. (Casación N° 2694-2018-Ucayali, 2022)

Retomando el caso materia de estudio, se tiene que el señor E.R.G. sustenta esta causal en los mismos fundamentos de hecho expuestos para sus otras 2 causales, entre los que se tienen incumplimientos de deberes matrimoniales, supuesta separación de hecho y denuncias formuladas a causa de supuestos actos de violencia. En concreto se tienen 3 denuncias (2 de ellas en trámite hasta los sucesos de la demanda de divorcio), una demanda de alimentos (también en trámite hasta el proceso de divorcio) y el distanciamiento físico y sentimental de ambas partes, a razón de los supuestos actos de violencia de la demandada.

Dichos sucesos fueron acreditados, en la medida en que 1) las denuncias formuladas cuentan con antecedentes documentales verificables; 2) la demanda de alimentos, interpuesta por la señora M.C.A., es comprobable con el número de Expediente N°

00275-2017-0-0410-JP-FC-02 y 3) la situación de quiebre matrimonial es constatable con las declaraciones testimoniales y afirmaciones de ambas partes.

Asimismo, en relación al proceso de alimentos interpuesto contra el señor E.R.G., se advierte, del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales – CEJ, que su proceso no cuenta con sentencia vigente que otorgue alimentos. Por lo que, este proceso judicial no configuraría como un hecho derivado del actuar del señor E.R.G., no se advierte hecho propio.

En ese sentido, considero que se habrían cumplido con las premisas necesarias del Divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, pues atendiendo a lo redactado en el Código Civil, la interpretación doctrinaria existente y a lo manifestado por la Corte Suprema, se acreditaría la configuración de esta causal, por lo que correspondería declararse fundada en este extremo.

III.4 SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:

Sobre esta pretensión se debe hacer una distinción entre la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil y la indemnización por responsabilidad civil, dado que ambos tipos de indemnización responden a naturalezas diferentes y se aplican desde una óptica distinta.

El Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno, 2011) ha dejado claro esta diferenciación, al señalar que:

La indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil no tiene una naturaleza resarcitoria y, por tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar. (Fundamento 57)

Asimismo, el Dr. Medina Cabrejos (2021) manifiesta que no existe duda alguna en que la aludida compensación económica no tendría por finalidad o propósito el resarcimiento de los daños, de lo que alcanza a entender su apartamiento irrefragable con la figura de la responsabilidad civil; por lo que se entiende que si durante el proceso de separación se cometieron otros actos que derivaron en daños, el cónyuge afectado, podría llevar adelante una demanda de responsabilidad civil que le permita resarcir los perjuicios sufridos.

Cabe mencionar que, en suma, a lo señalado se tienen diferencias notables como:

- La necesaria atribución de culpabilidad de la Responsabilidad Civil y la ausencia de culpa en la indemnización del artículo 345-A del Código Civil, por causa de la naturaleza remedio del divorcio por separación de hecho.
- Los hechos que configuran Responsabilidad Civil se derivan del actuar u omisión dañosa contra la supuesta víctima (conducta antijurídica), la cual puede manifestarse a través de diversas actuaciones, en diferentes contextos; por el contrario, la indemnización del artículo 345-A tiene su hecho generador en el

divorcio como tal, en el perjuicio que generara, a una de las partes el hecho de divorciarse, no siendo necesario acreditar conductas antijurídicas.

- La finalidad de la Responsabilidad Civil es la de resarcir del daño; en cambio, como ya fue señalado, la finalidad de la indemnización derivada del divorcio por la separación de hecho es la solidaridad familiar.

Dicho ello, se tiene el caso concreto del señor E.R.G., quien solicita indemnización por daño moral, a causa de los maltratos sufridos, producto de los años de vida matrimonial con la señora M.C.A. De lo señalado, se entiende claramente que la petición accesoria de indemnización esta referida a la Responsabilidad Civil, dado que el demandante busca acreditar una supuesta conducta antijurídica de violencia familiar fundamentado en el accionar doloso de la señora M.C.A. que ha generado un daño en su psique.

Cabe agregar que, el demandante no invoca el artículo 345-A del Código Civil, así tampoco deja entrever, en su redacción, el supuesto perjuicio derivado del divorcio como hecho, por tanto, no debió traerse a colación esta indemnización, como así lo hizo el Órgano Jurisdiccional en sus puntos controvertidos.

Por el contrario, correspondía darle el tratamiento de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, pues ese era el camino que el demandante pretendía seguir. Dicho ello, el demandante manifiesta haber sufrido daño moral en su persona, no obstante, el fundamento que utiliza para reclamar indemnización por el supuesto perjuicio se basa en meras afirmaciones mezcladas con una pericia indiciaria, sin un sustento o desarrollo apreciable.

Recordemos que la doctrina se ha establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil, los cuales han sido recogidos por la jurisprudencia y actualmente funcionan como elementos constitutivos de la responsabilidad civil los cuales son:

a) El daño: que consiste en la afectación o lesión de un interés jurídicamente reconocido; b) La antijuricidad: entendida como la conducta contraria al ordenamiento jurídico; c) Nexo causal: que es el vínculo de la acción u omisión con el daño; d) Factor de atribución: entendido como la razón por la cual se asume responsabilidad, sea por dolo o culpa, o por situaciones jurídicas, específicas, previstas en el ordenamiento jurídico (Casación N° 3490-2015-Lima Norte, 2015).

Para que una demanda de indemnización por daños y perjuicios sea amparada, debe establecerse indubitablemente la presencia de dichos elementos, dado que a través de estos se puede demostrar que la parte demandada es responsable de los daños causados; hecho que aparentemente, no busca probar el demandante, ya que no profundiza respecto de ellos, únicamente hace afirmaciones que se pueden descifrar como elementos constitutivos.

Asimismo, entre los medios probatorios aportados, se advierten un par de pericias psicológicas practicadas en el marco de los procesos de violencia familiar, los cuales,

supuestamente, tienen por función acreditar el supuesto daño, no obstante, recordemos que dichas pericias son indiciarias, ya que se derivan de una fase preventiva del proceso por violencia, en la que no se ha concluido fehacientemente la presencia de violencia, menos aún la responsabilidad de la supuesta agresora.

Dejando de lado dichas pericias, no se tiene medio probatorio alguno que busque acreditar daño o responsabilidad alguna por parte de la demandada; por tanto, atendiendo a que la carga de la prueba es parte fundamental del debido proceso, y que, según el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba la tiene quien afirma los hechos que configuran su pretensión, considero, que debió existir pronunciamiento en este extremo, a fin de declararlo infundado.

IV. ANALISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:

IV.1 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Sobre los fundamentos de **la causal de violencia física o psicológica**, advierto una comprensión errada de los hechos por parte de la judicatura, pues desestima los hechos referentes a dos denuncias, que datan de septiembre de 2009 y “septiembre de 2016”, dado que supuestamente habrían caducado; no obstante, tras revisar la denuncia policial se observa que la denuncia realmente tiene como fecha de registro el **07 de octubre del 2016** y no septiembre de 2016, por lo que se advertiría un error material que habría generado una errada contabilización del plazo, teniendo repercusión en los fundamentos de la sentencia.

En segundo lugar, el Juez tiene un errado entendimiento de la figura de la caducidad, dado que usa esta figura para desacreditar hechos referentes al fondo del proceso, interpretación que considero incorrecta, pues la finalidad de la figura de caducidad es la de determinar la procedencia o improcedencia de la demanda o de un extremo de esta. Por tanto, el órgano Jurisdiccional debió establecer un momento concreto entre los hechos expuestos y establecer el inicio del cómputo del plazo de los 6 meses, para efectos de declarar la procedencia o improcedencia de esta pretensión, hecho que no sucede.

Finalmente, respecto a la denuncia de abril del 2016, el Juez la desestima porque habría sido formulada por el hijo del demandante, quien supuestamente no tendría relación con los hechos de la pretensión interpuesta. Al respecto, considero errado el argumento usado por la judicatura, pues no considera lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el cual establece que *“La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación (...)”*. Por lo que se entiende que la denuncia es legítima, así sea formulada por terceros, pues lo que se pretende es salvaguardar la integridad física y psicológica de posibles víctimas de violencia familiar. Así también se debe considerar que no existe norma alguna que establezca que las denuncias

formuladas por terceros no son pasibles de ser usadas para acreditar violencia física o psicológicas, como causal.

Dicho ello, de acuerdo con el Tribunal Constitucional se advertiría un vicio procesal en la motivación de la resolución que contiene la sentencia, específicamente la referida a las Deficiencias en la motivación externa, referida a la justificación de las premisas, pues se advertiría que “las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto a su validez fáctica o jurídica”. (Exp. N° 0896-2009-PHC/TC, 2010, Fundamento 7)

Sin perjuicio de lo señalado, considero que la decisión del Juez, de no amparar esta causal es correcta, sin embargo, no estoy de acuerdo con las, premisas y criterios usados, dado que no hace mención de la Ley 30364, ni hace una correcta valoración de los hechos y figuras jurídicas.

Sobre los fundamentos de **Separación de hecho**. Estoy de acuerdo con este extremo de la sentencia, pues de forma acertada advierte la ausencia del elemento temporal de la separación de hecho, que es muy necesaria para esta causal, pues de acuerdo al artículo 333.2 del código civil, se debe acreditar el periodo ininterrumpido de 2 años de separación, hecho que no sucede en el presente caso, pues el demandante únicamente afirma estar separado hace 10 años, sin adjuntar sustento documental alguno que lo compruebe.

En ese sentido, al tener la carga de la prueba, y no acreditar su pretensión, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo, hecho que hace la Judicatura de forma atinada.

Cabe mencionar que la parte demandada, argumentó, en su momento, que el demandante no estaría al día en su obligación alimentaria por lo que correspondería declarar improcedente la demanda. Dicha afirmación fue desestimada, por la Judicatura, bajo el fundamento de que el proceso en el que se ventila dicha pretensión alimentaria (Exp. 00275-2017-0-0410-JP-FC-02) no contaría con sentencia firme.

Considero que la decisión no es del todo correcta, en la medida en que no contempla que el Juzgado que de dicho proceso habría otorgado una pensión alimenticia provisional, la cual configuraría como una obligación alimentaria, que atendería al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 345-A del código civil

Sin embargo, dicho argumento, si bien pudo ser validado en sentencia, para fines prácticos no tiene relevancia, pues igualmente esta causal fue declarada infundada

Sobre la causal de Imposibilidad de hacer vida en común concuerdo con el análisis desarrollado en sentencia, no obstante, considero que pudo tener mucho más desarrollo y fundamento si hubiera tomado en consideración las acciones judiciales interpuestas por ambas partes, pues son un claro indicativo de quiebre de la relación matrimonial, que reforzaría la postura de amparar esta causal,

Como ya fue señalado, la Casación N° 2694-2018-Ucayali, establece que algunos casos en que incurre en la citada causal son las acciones judiciales y el abuso de uno de los conyugues contra el otro. Ambas premisas se configuran en el presente caso, no obstante, las acciones judiciales representan un supuesto con mayor posibilidad de desarrollo argumentativo y capacidad probatoria.

IV.2 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Estoy de acuerdo con lo señalado por la Sala, sobre la afirmación de la parte demandada, referida a la supuesta inobservancia del artículo 345-A del Código Civil, en la medida en que manifiesta que la sentencia de Primera Instancia declaró infundado el extremo de la demanda referido a la causal de separación de hecho, por lo que no habría agravio alguno, pues la resolución de la sentencia ya es favorable a la demandada.

Así también, en la medida en que el proceso de alimentos que menciona la demandada cuenta con una Sentencia de Vista, que declara nula las obligaciones alimentarias impuestas, entendiéndose que ya no existiría el supuesto incumplimiento, pues no hay obligación.

En suma, opino que la apelación de la señora M.C.A., en este extremo, es absurda, pues argumentar el supuesto incumplimiento de una obligación alimentaria, cuando la causal de separación de hecho fue declarada infundada, no tiene beneficio alguno, pues independientemente de si la posición de la apelación es avalada o no, el resultado no cambiaría, la causal mantendría su condición de infundada.

Cabe agregar que revisar el estado actual de proceso de alimentos fue un acierto en la medida en que advierte la expedición de una sentencia de vista que declara la nulidad de la sentencia y la resolución que otorgó alimentos de forma anticipada, pues con dicho supuesto se desbarata completamente el argumento de la parte demandada, pues no existiría obligación alimentaria alguna.

Por otro lado, sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común, considero que el análisis y decisión de la Sala en su Sentencia de Vista es correcta, pues atiende a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, haciendo una valoración conjunta y razonada de los hechos y medios probatorios, para finalmente confirmar la decisión de primera instancia.

Indirectamente toma en cuenta los 3 casos previstos en la Casación 2694-2018-Ucayali, como son las acciones judiciales, el abuso de uno de los conyugues contra el otro y el incumplimiento de uno de deberes matrimoniales (como es el de asistencia mutua), por lo que se denotaría el quiebre total de la relación matrimonial, pues lejos de pretenderse superar las diferencias encontradas, se advertiría un daño mayor entre ambas partes, el cual se agrava con el tiempo.

Como ya se señaló anteriormente, esta causal es la más flexible de las previstas en el artículo 333° del Código Civil, pues permite un mayor rango de aplicación para los Jueces, atendiendo al criterio de razonabilidad y atención a los hechos expuestos y

probados en el proceso, por lo que funge como una solución a aquellas situaciones donde no es aplicable causal alguna, donde sin embargo sea una necesidad separar a los cónyuges, como es el caso de la presente causa, razón por la cual se confirma acertadamente la sentencia de primera instancia.

IV.3 CASACIÓN:

Respecto a la Casación formulada por la demandada, considero un desacierto por parte de su defensa el insistir en los mismos argumentos que ya fueron desacreditados en las primeras instancias, pretendiendo forzar fundamentos de imposible amparo, como es el del supuesto incumplimiento de las obligaciones alimentarias y su supuesta falta de motivación en esta cuestión.

Afortunadamente, dicho recurso fue rechazado por el incumplimiento de una formalidad, evitándose así, el recargar de forma injustificada a la Corte Suprema, con argumentos que igualmente serían desamparados.

V. CONCLUSIONES:

Entre las conclusiones del presente caso materia de estudio, tenemos que:

1. La Causal de Separación de Hecho, cuenta con un desarrollo jurisprudencial derivado de pronunciamientos de la Corte Suprema y del Tercer Pleno Casatorio Civil que han permitido establecer elementos configurativos concretos y ciertas particularidades de dicha figura. En ese sentido, la labor de la parte demandante debió consistir en probar la presencia de dichos elementos, a efectos de generar convicción en el Órgano Jurisdiccional. No obstante, en el presente caso, no logra acreditarse el elemento temporal, razón por la cual no se ampara esta causal.
2. La Causal de Violencia física y psicológica cuenta con ciertas falencias resaltantes, como la referente a su amparo en los supuestos en los que no hay sentencia en materia penal que determine violencia (según la Ley N° 30364), pudiendo generar pronunciamientos contradictorios, a razón de que la presente causal y la Ley N° 30364 guardan una relación e influencia estrecha. Asimismo, se tiene la problemática referida a la ambigüedad del inicio de contabilización del plazo de caducidad prevista en el artículo 339° del Código Civil, que tiene especial relevancia en los casos en los que se tienen múltiples situaciones de violencia documentadas.

Dichas falencias se presentan en el caso materia de estudio, pues aún no se tiene sentencia alguna en el ámbito penal que determine la existencia de violencia por parte de la señora M.C.A. contra el señor E.R.G., a pesar de contar con tres denuncias. Además, no se ha determinado el suceso que da inicio a la contabilización del plazo de caducidad.

3. La causal de imposibilidad de hacer vida en común es la causal más flexible y versátil entre las previstas en el artículo 333° del Código Civil, teniendo como principal presupuesto la probanza del quiebre irremediable de la relación matrimonial. Dicho esto, la Corte Suprema ha establecido algunos supuestos en los que se advertiría el mencionado quiebre, teniendo entre estos, el abuso de un cónyuge contra otro, la interposición de acciones judiciales y el incumplimiento de deberes matrimoniales; supuestos que se presentarían en el caso materia de autos, amparándose la demanda en este extremo.

4. Hay una diferencia notable entre la indemnización prevista en el artículo N° 345-A del Código Civil y la Responsabilidad Civil, dado que cuentan con diferencias en su naturaleza y elementos configurativos, por lo que su aplicación debería ser diferenciada; no obstante, en el caso de autos, se advierte una confusión por parte del Órgano Jurisdiccional, generando la omisión de pronunciamiento sobre el supuesto daño moral invocado por el demandante.

VI. **BIBLIOGRAFÍA:**

DOCTRINA:

1. Cabello Matamala, C. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú?. Revista Derecho PUCP N° 54.
2. Canales Torres, C. (2016). Matrimonio, invalidez, separación y divorcio. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
3. CEJ Américas. (s.f.). Barreras de género. Observatorio de Conflictos por la Construcción de la Paz. Recuperado de <https://occa.cejamericas.org/que-observamos/barreras-de-acceso-a-la-justicia/barreras-sociales-culturales-yeconomicas/de-genero/>
4. Del Águila Llanos, J. C. (2023). Conversatorio: Nuevas tendencias y últimas modificaciones a la Ley 30364 [Video]. Legis.pe. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=fNQmqJjPnt0>
5. Medina Cabrejos, E. A. (2021). La indemnización (no resarcitoria) en el divorcio por causal de separación de hecho. Editorial Gaceta Jurídica S.A.
6. Miranda Canales. (2007). Nuevas causales de la separación de cuerpos y del divorcio incorporados por la Ley 27495 y modificaciones establecidas por la Ley 28384. Revista LEX, Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.
7. Peralta Andia. (2002). Derecho de Familia en el Código Civil, Tercera Edición. Editorial IDEMSA.
8. Rojas Marallano, B., & Yovera Sandoval, S. (2023). Inicio del plazo de caducidad del artículo 339° del Código Civil por causal de violencia. Repositorio de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <http://hdl.handle.net/10757/670742>
9. Varsi Rospigliosi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia - Matrimonio y Uniones Estables Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica.

JURISPRUDENCIA:

1. Corte Suprema de Justicia (2022). Casación N° 2694-2018-Ucayali. Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
2. Corte Suprema de Justicia (2003). Casación N° 1120-2002 Puno. Expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

3. Corte Suprema de Justicia (2011). Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010-Puno, realizada por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
4. Corte Suprema de Justicia (2021). Casación N° 34-2021 Ica. Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
5. Corte Suprema de Justicia (2016). Casación N° 3490-2015 Lima Norte. Expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.
6. Corte Superior de Justicia de Lima (2020). Sentencia Exp. N° 06446-2018. Expedida por el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Familia de Lima.
7. Corte Superior de Justicia de Lima (2022). Auto de Vista Exp. N° 00799-2017. Expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima.
8. Corte Superior de Justicia de La Libertad (2021). Auto de Vista Exp. N° 09623-2019. Expedida por la Primera Sala Civil de la Libertad, el 14 de junio de 2021.
9. Poder Judicial del Perú (2022). Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia celebrado el 3 y 4 de noviembre de 2022.
10. Tribunal Constitucional (2012). Sentencia Exp. N° 01557-2012-PHC/TC.
11. Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia Exp. N° 03378-2019-PA/TC.
12. Tribunal Constitucional del Perú (2010). Sentencia Exp. N° 0896-2009-PHC/TC.

NORMAS LEGALES:

1. Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (2015).
2. Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984).
3. Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768 (1993).
4. Constitución Política del Perú (1993).

3E 3F
13/04



PODER JUDICIAL

30
T...
C...
8

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 86-2021-3SC

PG-C

2017-471-3SC/2JF Mno. Melgar/Pinto/Mujica/Divorcio por causal

Página 1 de 6

Demandante : [Redacted]
Demandado : [Redacted]
Materia : Divorcio por causal
Juez : Jorge Pinto Flores

CAUSA N° 471-2017-0-0401-JR-FC-02

SENTENCIA DE VISTA N° 86-2021-3SC

RESOLUCIÓN N° 35 (CINCO)

Arequipa, dos mil veintiuno

Marzo once.-

VISTOS: En audiencia reservada; el recurso de apelación y subsanación de folios ciento noventa y cinco y trescientos veintitrés interpuesto por la demandada [Redacted], concedido con efecto suspensivo mediante resolución de folios trescientos veinticuatro, en contra de la Sentencia número ciento tres – dos mil diecinueve -FC de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, de folios doscientos noventa y siete a trescientos ocho, en el extremo que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por [Redacted]

[Redacted] en contra de [Redacted]; en consecuencia, 1) **FUNDADA** la demanda sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por las razones expuestas en la presente; por lo que, **DECLARA:**

a) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a los ex cónyuges celebrado por ante el registro de Estado Civil de la municipalidad de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. 3) **INFUNDADA** la demanda respecto a la causal de separación de hecho; y, -----

CONSIDERANDO: -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

César Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 86-2021-3SC

PG-C

2017-471-3SC/2JF Mno. Melgar/Pinto/Mujica/Divorcio por causal

Página 2 de 6

Primero. - *Fundamentos del recurso de apelación:* -----

1.1) La apelada hace referencia a los puntos controvertidos fijados en la Resolución número cero cinco, lo que es incorrecto existiendo la Resolución número dieciséis que fija nuevamente puntos controvertidos, así en la primera resolución se fija como punto controvertido, determinar si el demandante se encuentra al día en el cumplimiento de su obligación alimentaria, para luego en la segunda señalar "si el cónyuge demandante tiene la obligación de encontrarse al día en su cumplimiento de obligación alimentaria", ambas favorecen al demandante, descartando el juzgador su defensa sin ninguna razón jurídica; existe expediente sobre alimentos sentenciado, en el que el demandante no ha cumplido su obligación alimentaria por lo que conforme al artículo 345-A del Código Civil, la demanda es improcedente. -----

1.2) En cuanto a la imposibilidad de hacer vida en común, se ha tenido en cuenta el informe psicológico número 003479-2016-PSC-VF, siendo que las apreciaciones anotadas no conllevan necesariamente a la imposibilidad de hacer vida en común, no se ha tenido en cuenta el tratamiento psicológico que se ordenó justamente para evitar si fuera el caso la vida en común; el juzgador señala que no hay sentencia de alimentos ejecutoriada, sin embargo no toma en cuenta que el proceso de violencia familiar del que deriva el examen psicológico tampoco ha terminado. -----

Segundo. - *Marco normativo:* -----

2.1) El Código Civil: **Artículo 333.11.**- "*Son causas de separación de cuerpos: La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*" **Artículo 345-A.**- "*Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.*" -----

2.2) El artículo 197 del Código Procesal Civil: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*" -----

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 86-2021-3SC

PG-C

2017-471-3SC/2JF Mno. Melgar/Pinto/Mujica/Divorcio por causal

Página 3 de 6

Tercero. - Antecedentes: -----

3.1) Según petitorio de la demanda de folios treinta y tres y siguientes, [REDACTED] solicita se declare la disolución del vínculo matrimonial que le une a [REDACTED], por las causales de separación de hecho por más de dos años ininterrumpidos, violencia psicológica e imposibilidad de hacer vida en común y accesoriamente se declare el cese de la obligación alimentaria respecto a la demandada y el pago de cien mil con 00/100 soles (S/ 100,000.00) por daño moral como cónyuge perjudicado. -----

3.2) Mediante sentencia apelada de folios doscientos noventa y siete y siguientes, el Juez a quo declara fundada la demanda sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que unía a los ex cónyuges celebrado por ante el registro de Estado Civil de la municipalidad de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. El cese del derecho del cónyuge de llevar anexado al suyo el apellido del marido. Cese del derecho hereditario entre los ex cónyuges. Fenecidos los derechos de lecho y habitación entre los ex cónyuges. Fenecida la sociedad de gananciales y liquidarse en ejecución de sentencia de ser el caso. **Improcedente** la demanda respecto al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges. **Infundada** la demanda respecto a la causal de violencia física y/o psicológica y separación de hecho, sin costas ni costos; por considerar haberse acreditado la causal de imposibilidad de hacer vida en común. -----

Cuarto. - Valoración: -----

4.1) La controversia radica en examinar si se ha respetado las normas sobre el valor probatorio de los documentos actuados en el proceso y como consecuencia de ello si se ha probado o no la causal del divorcio invocada. -----

4.2) En cuanto al argumento referido a los puntos controvertidos fijados y su contradicción con una y otra resolución; no existe contradicción en la fijación de los puntos controvertidos, dado que al declarar la nulidad de actuados

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cañuana Cañuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

TERCERA SALA CIVIL

S.V. 86-2021-3SC

PG-C

2017-471-3SC/2JF Mno. Melgar/Pinto/Mujica/Divorcio por causal

Página 4 de 6

(Resolución número nueve: folios ciento veintinueve) y ante los hechos controvertidos expuesto en la contestación de la demanda, el juzgador ha fijado acertadamente como punto controvertido, entre otros “*determinar si el cónyuge demandante tiene la obligación de encontrarse al día en el cumplimiento de su obligación alimenticia*”, lo que no implica favorecimiento alguno al demandante, tanto más si noticiadas las partes para que propongan los puntos controvertidos, han hecho caso omiso, tampoco esta parte ha cuestionado los fijados por el Juez, por los que dichos argumentos carecen de asidero fáctico para cuestionar la apelada. -----

4.3) Respecto al argumento de que debió declararse improcedente la demanda al no haber cumplido el demandante su obligación alimentaria ante la existencia de proceso de alimentos. Al efecto, cabe señalar que el Juez a quo ha declarado infundada la demanda, ante la falta de medio probatorio idóneo que acredite el inicio de la separación de hecho, en tanto que respecto al requisito de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil, el Juez se ha remitido a la constancia emitida por el secretario del Juzgado de Paz de Alto San Martín de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete (folios ciento cuarenta y seis) que certifica la existencia del Expediente número 23-2016 sobre cobro de alimentos seguido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], el que se encontraba en apelación de sentencia y en efecto del Sistema Integrado Judicial de Expedientes, se advierte el Expediente número 00275-2017-0-0410-JP-FC-02, sobre alimentos seguido entre las partes señaladas, ante el Juez de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar con fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, se ha declarado nula la Sentencia número treinta y dos - dos mil diecisiete de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, oportunidad en la que la demandada no acreditó con documento cierto que exista pendiente liquidación de alimentos a su favor, por lo demás el fallo en este extremo de la sentencia no produce agravio a

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
TERCERA SALA CIVIL

S.V. 86-2021-3SC

PG-C

2017-471-3SC/2JF Mno. Melgar/Pinto/Mujica/Divorcio por causal

Página 5 de 6

la apelante, al haberse declarado infundada la demanda en dicho extremo, por lo que tales argumentos carecen de asidero fáctico y jurídico para revocar este extremo de la sentencia. -----

4.4) En cuanto a la imposibilidad de hacer vida en común; de conformidad con el inciso 11° del artículo 333 del Código Civil, son causas de separación de cuerpos: La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial; la doctrina refiere respecto de esta causal que, surge cuando la pareja no encuentra salida para sus conflictos. -----

4.5) El derecho de prueba como elemento del debido proceso, comprende entre otros, el derecho a una valoración conjunta o razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica tal como lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil; en el caso de autos, se ha acreditado la existencia hasta de tres procesos de violencia familiar, así el expediente número 2009-1550 (folios veintinueve) según acta de audiencia única de fecha once de noviembre del dos mil nueve, se **encuentra concluido el proceso** ante la conciliación de las partes, del que se advierte que la entonces demandada (denunciada) se comprometió abstenerse de maltratar física y/o psicológicamente al agraviado [REDACTED], hechos que han continuado produciendo en agravio del ahora demandante [REDACTED] según el Expediente número 994-2016 (folios dieciséis) y Expediente número 00867-2016-0-0410-JM-FT-02, (SIJ) ante el Juzgado Mixto de Mariano Melgar, corroborado con las declaraciones testimoniales contenidas en el acta de audiencia de pruebas de folios doscientos dieciocho y siguientes que de manera uniforme han señalado que “[REDACTED] es maltratado por su esposa [REDACTED] e insultado de “viejo desgraciado apestado” que el mismo ocupa una habitación de triplay y calamina desde el dos mil siete por los problemas que tiene con su esposa y que su esposa ocupa las construcciones de material noble”, todo lo cual se condice con el acta de constatación extrajudicial de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho de folios ciento noventa y uno,

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Oscar Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA TERCERA SALA CIVIL

S.V. 86-2021-3SC

PG-C

2017-471-3SC/2JF Mno. Melgar/Pinto/Mujica/Divorcio por causal

Página 6 de 6

que refiere tratarse de una vivienda de dos pisos y al lado derecho vive el señor [REDACTED] en un cuarto prefabricado con techo de calamina "(...)se observa que pasa lluvia, se observa una cama de plaza y media, dos sillas de metal, sus prendas personales lo tiene encima de una silla...en estado crítico", circunstancias que determinan inexorablemente la imposibilidad de continuar con la relación marital, tanto más si la demandada no ha negado el incumplimiento de los deberes derivados del matrimonio, por lo que en dicho sentido debe confirmarse este extremo de la apelada. -----

Fundamentos por los que, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada número ciento tres – dos mil diecinueve -FC de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, de folios doscientos noventa y siete a trescientos ocho, en el extremo que declara **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; en consecuencia, 1) **FUNDADA** la demanda sobre divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por las razones expuestas en la presente; por lo que, **DECLARA:** a) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a los ex cónyuges celebrado por ante el registro de Estado Civil de la municipalidad de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. 3) **INFUNDADA** la demanda respecto a la causal de separación de hecho y los devolvieron. En los seguidos por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y del Ministerio Público, sobre divorcio por causales. Tómesese razón y hágase saber. Juez Superior Provisional ponente, señor: Pineda Gamarra.

SS.

Marroquín Mogrovejo

Burga Cervantes

Pineda Gamarra



Corte Superior de Justicia de Arequipa

José Raúl Cahuana Cahuana
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Civil

420
Catorcientos
veinte

JUZGADO DE FAMILIA DE MARIANO MELGAR
EXPEDIENTE : 00471-2017-0-0410-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : PINTO FLORES JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MUJICA HUALLA DELIA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED] MINISTERIO PUBLICO ,

JUSTICIA
SINOE
LA Delia
Recibido
AREQUIPA
SUA

RESOLUCIÓN N° 40

Arequipa, ocho de septiembre

Del dos mil veintitrés.-

AL ESCRITO N° 1476-2023: VISTOS Y CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Del Artículo 123 del Código Procesal civil se infiere que una resolución queda consentida cuando las partes dejan pasar o no han interpuestos los medios impugnatorios que la ley establece dentro del plazo legal. **SEGUNDO:** De la revisión de autos se aprecia que se ha expedido sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara disuelto el vínculo matrimonial, siendo así, y que el recurso extraordinario de casación ha sido rechazado se tiene que la sentencia de vista emitida ha quedado consentida y ejecutoriada, por lo tanto expedito para remitirse los partes dobles correspondientes para su inscripción. En tal sentido **RESUELVO: DECLARAR CONSENTIDA Y EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE VISTA N° 86-2021-3SC** que confirma en parte la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 103-2019-FC** que declara disuelto el vínculo matrimonial **EN CONSECUENCIA REMÍTASE LOS PARTES DOBLES** correspondientes a *gestión de la parte* para lo cual previamente el recurrente deberá adjuntar tres juegos de copia de las dos sentencias, la casación 4003-2021 y la presente resolución **OBTENIDAS DEL EXPEDIENTE FÍSICO CUSTODIADO EN EL ARCHIVO MODULAR**, se hace presente a la parte que se verificara en la copia el número de folio del proceso. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- AL OTROSÍ.** Por variado el domicilio procesal y casilla electrónica del demandante.

Referencia
dieciséis
AUG
2023